



## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA - DANE

## RESOLUCIÓN No. 46

(15 de septiembre de 2020)

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por Compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A., contra las Resoluciones No 42.de 20 de agosto de 2020“Por la cual se declara el incumplimiento de las obligaciones del contrato de prestación de servicios N.º CO1PCCNTR1329281, se declara el siniestro y se dictan otras disposiciones” y RESOLUCIÓN No. 43 de 28 de agosto de 2020 “Por la cual se corrigen y aclaran los artículos segundo y cuarto de la Resolución 42 del 20 de agosto de 2020 que declara el incumplimiento de las obligaciones del contrato de prestación de servicios N.º CO1PCCNTR1329281 y se dictan otras disposiciones”*

**EL DIRECTOR TERRITORIAL CENTRAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS – DANE**

En uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en artículo 29 de la Constitución política, artículos 14 y 18 de la Ley 80 de 1993, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el Decreto 1082 de 2015 y la Resolución 418 de febrero de 2017, el Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

**CONSIDERANDO:**

Que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística — DANE a través de la Dirección Territorial Centro, expidió el 20 de agosto de 2020 la Resolución 042 *“Por la cual se declara el incumplimiento de las obligaciones del contrato de prestación de servicios N.º CO1PCCNTR1329281, se declara el siniestro y se dictan otras disposiciones”*.

Que el 28 de agosto de 2020 se libró la Resolución N.º 43 *“Por la cual se corrigen y aclaran los artículos segundo y cuarto de la Resolución 42 del 20 de agosto de 2020 que declara el incumplimiento de las obligaciones del contrato de prestación de servicios N.º CO1PCCNTR1329281 y se dictan otras disposiciones”*.

Que la Resolución N.º 43 Modifico el Artículo Segundo de la Resolución 42 del 20 de agosto de 2020, en cuanto se hace efectiva la cláusula PENAL PECUNIARIA en la Estipulación Contractual Séptima del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales N.º CO1PCCNTR1329281 del 01 de febrero de 2020, suscrito entre el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE a través de la Dirección Territorial Centro y ANDREY FELIPE BARRAGAN GUERRERO, en la suma de Cuatrocientos Once Mil Ochocientos Sesenta y Siete pesos Con Setenta y Dos centavos (\$411.867,072) M/Cte.

Que el supervisor hace entrega del siguiente ejercicio financiero del contrato, correspondiente a lo ejecutado por la contratista:

|  |                 |
|--|-----------------|
| Valor Inicial                                    | \$ 4.988.700,00 |
| Valor Cancelado                                  | -               |
| Saldo liberado por concepto de pago proporcional | -               |
| Valor por cancelar por concepto de honorarios    | \$ 870.206,00   |

*Continuación de la Resolución No. 46 "Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por Compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A., contra las Resoluciones No 42.de 20 de agosto de 2020""Por la cual se declara el incumplimiento de las obligaciones del contrato de prestación de servicios N.º COIPCCNTR1329281, se declara el siniestro y se dictan otras disposiciones" y RESOLUCIÓN No. 43 de 28 de agosto de 2020 "Por la cual se corrigen y aclaran los artículos segundo y cuarto de la Resolución 42 del 20 de agosto de 2020 que declara el incumplimiento de las obligaciones del contrato de prestación de servicios N.º COIPCCNTR1329281 y se dictan otras disposiciones".*

|   |                 |
|---|-----------------|
| Saldo por liberar   | \$ 4.118.494,00 |
| Sumas iguales   | \$ 4.988.700,00 |
| OBSERVACIONES: LA LIQUIDACION SE REALIZÓ MEDIANTE AUDIENCIA PUBLICA ASÍ: Se asignaron 98 fuentes para el desarrollo del operativo de la EDIT y para el mes de febrero se aprobaron 4 fuentes, más una novedad, en total 5 fuentes que equivalen a \$138.784 más la notificación de las fuentes que equivalen a \$693.922 más transporte del mes de febrero por \$ 37.500 para un total pago de \$870.206 M/cte. QUE EXPIDE A LOS días (10) DIAS DEL MES DE agosto DE 2020 |                 |

Que SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través de apoderada, mediante comunicación remitida vía correo electrónico del 9 de septiembre de 2020, y dentro de los términos legales, presentó recurso de reposición contra las Resoluciones N.º 42 y 43.º, con las siguientes pretensiones:

*"se MODIFIQUE el artículo SEGUNDO de la RESOLUCIÓN No 42. de 20 de Agosto de 2020 "Por la cual se declara el incumplimiento de las obligaciones del contrato de prestación de servicios N° CO1PCCNTR1329281, se declara el siniestro y se dictan otras disposiciones" y RESOLUCIÓN No. 43 de 28 de agosto de 2020 "Por la cual se corrigen y aclaran los artículos segundo y cuarto de la Resolución 42 del 20 de agosto de 2020 que declara el incumplimiento de las obligaciones del contrato de prestación de servicios N.º CO1PCCNTR1329281 y se dictan otras disposiciones"*

*Se ordene por parte de la entidad, el pago total de la obligación en primer lugar al contratista además de ordenar la COMPENSACIÓN en los términos anteriormente expuestos y en caso tal de no obtenerse el pago de la sanción por ninguno de estos medios hacer efectiva la póliza de cumplimiento, otorgada por la Compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A."*

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que encuentra sustento en los siguientes argumentos:

*"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."*

Las Resoluciones N°42 del 20 de agosto de 2020 y 43 del 28 de agosto de 2020 esta última remitida a la compañía Seguros del Estado el 31 de agosto de 2020, permite prever que se

*Continuación de la Resolución No. 46. "Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por Compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A., contra las Resoluciones No 42.de 20 de agosto de 2020""Por la cual se declara el incumplimiento de las obligaciones del contrato de prestación de servicios N.º CO1PCCNTR1329281, se declara el siniestro y se dictan otras disposiciones" y RESOLUCIÓN No. 43 de 28 de agosto de 2020 "Por la cual se corrigen y aclaran los artículos segundo y cuarto de la Resolución 42 del 20 de agosto de 2020 que declara el incumplimiento de las obligaciones del contrato de prestación de servicios N.º CO1PCCNTR1329281 y se dictan otras disposiciones".*

encontraba dentro de los términos legales para la interposición del Recurso de Reposición, circunstancia por la cual se emitirá pronunciamiento de fondo frente a lo solicitado.

Frente a la figura de la compensación el legislador expidió la Ley 1150 de 2007, "por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993, y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos". Esta norma, en el artículo 17, contempla la facultad de las entidades estatales de imponer multas y la cláusula penal pecuniaria que hubieren sido pactadas. El artículo prescribe:

"El debido proceso será principio en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

"En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, **tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones.** Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede solo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista, **así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.** (Negrilla fuera del texto)

"Parágrafo. **La cláusula penal y las multas así impuestas se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista,** cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva. (Negrilla fuera del texto).

Con lo anterior, queda claro que las entidades pueden ejercitar -de conformidad con la ley y el contrato-, la potestad sancionadora en el desarrollo contractual, esto es, sin tener que acudir al juez para declarar el incumplimiento.

Que, en consecuencia, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE a través de la Dirección Territorial Centro, una vez declarado el incumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales N.º CO1PCCNTR1329281 del 01 de febrero de 2020, hará efectivo directamente la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato acudiendo al mecanismo de la compensación de Los saldos a favor del contratista.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**CLAUSULA PRIMERA:** Modificar el Artículo Tercero de la Resolución 42 del 20 de agosto de 2020, y Artículo Segundo de la Resolución 43 del 28 de agosto de 2020, en cuanto se declara ocurrido el siniestro y hágase efectiva la cláusula penal por la suma de Cuatrocientos Once Mil Ochocientos Sesenta y Siete pesos Con Setenta y Dos centavos (\$411.867,072) M/Cte. por parte del Contratista ANDREY FELIPE BARRAGAN GUERRERO.

**CLAUSULA SEGUNDA:** Acorde al balance financiero entregado por el supervisor, al existir saldos a favor del contratista y en mérito de lo expuesto en la parte motiva de la presente se ordena la

*Continuación de la Resolución No. 46. "Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por Compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A., contra las Resoluciones No 42.de 20 de agosto de 2020""Por la cual se declara el incumplimiento de las obligaciones del contrato de prestación de servicios N.º COIPCCNTR1329281, se declara el siniestro y se dictan otras disposiciones" y RESOLUCIÓN No. 43 de 28 de agosto de 2020 "Por la cual se corrigen y aclaran los artículos segundo y cuarto de la Resolución 42 del 20 de agosto de 2020 que declara el incumplimiento de las obligaciones del contrato de prestación de servicios N.º COIPCCNTR1329281 y se dictan otras disposiciones".*

compensación para obtener el pago de la sanción impuesta al contratista ANDREY FELIPE BARRAGAN GUERRERO.

**ARTÍCULO TERCERO:** En caso de que los saldos del contratista resulten insuficientes o de no obtenerse el pago de la sanción, dicho valor deberá ser cubierto por el Garante, esto es, hacer efectiva la póliza de cumplimiento N.º 15-46-102000206, otorgada por la Compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En caso de no lograrse el pago, conforme lo ordenado en esta decisión o no se pueda realizar la Compensación, el supervisor deberá dejar constancia de este hecho, por escrito a través de memorando dirigido a la Dirección, para ser archivado en el expediente contractual y proceder hacer el agotamiento del procedimiento persuasivo o en su defecto el coactivo, con la efectividad de las respectivas garantías, con fundamento y de conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por el parágrafo del Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**ARTÍCULO CUARTO:** El presente acto se notifica al señor ANDREY FELIPE BARRAGAN GUERRERO y la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**ARTÍCULO QUINTO:** Ordenar la publicación de la parte resolutive de la misma en el SECOP; así mismo comunicar al área de Tesorería y Financiera de la Dirección Territorial del DANE, para las compensaciones y trámites a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEXTO:** El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo para los efectos legales correspondientes.

**CLAUSULA SEPTIMA:** Esta Resolución rige desde la fecha de su expedición.

#### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de septiembre de 2020



**RAMON RICARDO VALENZUELA GUTIERREZ**  
Director Territorial Central del DANE

Proyectó: Edith Vanessa García B.- Abogada Contratista DTC  
Revisó: Mario Leandro Morales Ríos – Coordinador Administrativo DTC